



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-001-2016-00038-01
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el municipio de Coveñas – Sucre, con el fin de que se declare al ente demandado responsable del incumplimiento del contrato MC – CD – PSP – 040 – 2011, suscrito entre las partes del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene al accionado, al pago del saldo pendiente adeudado por el Municipio al demandante en virtud de tal contrato, en valor de \$ 105.750.000.00, suma que debe ser ajustada con base en el índice de precios al consumidor, declarándose por

¹ Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

terminado el contrato y condenado en costas y agencias en derecho al ente demandado.

1.2.- Hechos de la demanda²:

El día 21 de febrero de 2011, entre el municipio de Coveñas – Sucre y el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, se suscribió el contrato No. MC – CD – PSP – 040 – 2011 de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la representación judicial en defensa del ente territorial en las acciones específicas a saber: (i) Ejercer la representación por pasiva de los procesos relacionados en el numeral segundo del estudio y que corresponden a los respectivos radicados; ejerciendo en ellos las acciones judiciales necesarias (acción de revisión, incidente de nulidad, acciones de repetición y otras accesorias que resultaren necesarias) para el beneficio y los intereses del municipio de Coveñas; (ii) Ejercer la representación por activa del municipio de Coveñas en el trámite arbitral en contra del contrato del 30 de septiembre de 2003, suscrito con la entidad ELECTRO COSTA S.A. E.S.P. (Hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), las demás que en razón a la defensa la naturaleza de la misma acción o proceso surgiere”*.

El plazo de ejecución fue pactado en un término de diez (10) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio del contrato, con una vigencia contractual igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más, adicionándose además, que si vencido el plazo de ejecución inicial, las acciones o los procesos que han dado origen a tal contrato no han concluido, el contratista se obliga a continuar con la defensa de los intereses del municipio, hasta tanto no concluya dichas acciones, sin que ello implique incremento del valor pactado.

² Folios 3 - 6 del cuaderno de primera instancia.

En criterio del demandante, en tal forma se comprendió un término que va desde el 21 de febrero de 2011, hasta la culminación de las acciones judiciales.

Como valor del contrato se estipuló la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 188.000.000.00).

Según el demandante, son parte del objeto del contrato las siguientes acciones judiciales:

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01422-00	N y RD	Trib. Admtvo. de Sucre (en adelante TAS)	Dr. HORACIO CORAL CAICEDO	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	MPIO. DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 18 de marzo de 2011, en el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Acción de Revisión. Las demás actuaciones fueron presentadas en el correspondiente informe

PROCESOS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01872-00	N y RD	TAS	Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 30 de marzo de 2011, incidente de nulidad en el trámite. Las demás actuaciones fueron presentadas en el correspondiente informe
2005-00338-00	EJE	Juzgado 3º Civil del Cto.	Marco Tulio Sierra	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	En este proceso se iniciaron actuaciones, presentando solicitud de suspensión del mismo, en pro de buscar un tribunal de arbitramento en

						la ciudad de Barranquilla que resolviera las diferencias generadas del contrato que daba origen al proceso ejecutivo
N/A	Arbitral	Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de B/quilla	N/A	MUNICIPIO DE COVEÑAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	El 6 de abril de 2011, se radicó la correspondiente convocatoria del Tribunal, luego en acercamientos se llegó a una conciliación que posterior a eso, el Municipio de Coveñas incumplió

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2004-01432-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 18 de marzo de 2011, ante el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Acción de Revisión. Las demás actuaciones fueron presentadas en el correspondiente informe
2004-00381 y 2004-01902-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 31 de marzo de 2011, ante el Consejo de Estado, Sección Cuarta, incidente de nulidad
2004-01903-00	N y RD	TAS	Dr. HÉCTOR REY	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 30 de marzo de 2011, incidente de nulidad
2004-01557-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Se tramitó acción de tutela contra la sentencia desfavorable al mpio.

Agregan los demandantes, que en total se tramitaron siete (7) actuaciones judiciales y una (1) extrajudicial.

El día 14 de abril de 2011, el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS presenta informe parcial de actividades.

El día 27 de abril de 2011, se suscribe acta de interventoría, donde se certifican las labores del informe rendido el 14 de abril de 2011.

El 24 de agosto de 2011, se presenta informe parcial de actividades.

El 25 de agosto de 2011, se eleva acta de interventoría, donde se certifican las labores del informe del 14 de abril de 2011.

El 25 de agosto de 2011, el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, solicita a la administración la cesión del contrato al señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ.

El 26 de agosto de 2011, se eleva acta de cesión de contrato al señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ.

El 15 de diciembre de 2011, se recibe requerimiento de la Alcaldía de Coveñas, frente al contrato No. 040, al señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ.

El 16 de diciembre de 2011, se presenta escrito que contiene la información requerida frente al contrato 040 de 2011.

El 31 de enero de 2013, se presentó informe parcial de actividades de lo acontecido en el año 2012.

El 14 de julio de 2015, por medio de la señora MÓNICA VEGA HERNÁNDEZ, le solicitó a la administración del Municipio de Coveñas, copias auténticas, anexos e informes correspondientes al contrato 040 de 2011.

Después de varios debates constitucionales vía acción de tutela, en oficios del 8 de septiembre de 2015, 12 de noviembre de 2015 y primero de diciembre de 2015, el ente accionado entregó la siguiente información: Comprobante de Egreso No. 128 del 16/03/2001 por valor de \$ 47.000.000.00; certificado de disponibilidad presupuestal, informe del 16 de diciembre de 2011.

El 4 de noviembre de 2015, se presentó informe de actividades, en cumplimiento del contrato y la correspondiente cuenta de cobro por los saldos pendientes.

Según dice el demandante, a la fecha de tal solicitud, en virtud del contrato de marras, la administración de Coveñas adeuda al contratista la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$105.750.000.00).

Añade el demandante, que al momento de la cesión se tiene conocimiento que la administración canceló la primera cuota de cuatro del saldo pendiente, es decir, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 35.250.000.00), de ahí que, dados los pagos efectuados, subsista una deuda a favor del contratista lo que hace predicar que el contrato se ha incumplido, por parte del ente territorial al no pagar el valor total pactado.

1.3. Contestación de la demanda.

El ente demandado, no contestó la demanda.

1.4.- Sentencia impugnada³.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 7 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda,

³ Folios 279 - 292, del cuaderno de primera instancia.

para lo cual, luego de afirmar que se probó la suscripción del contrato, que el mismo fue cedido por parte de EDGAR STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, frente al incumplimiento del contrato dijo:

“... Empero, del estudio probatorio en concreto, considera esta judicatura, que no se acreditan los supuestos necesarios para dar cabida a las pretensiones de la demanda, ya que si bien no se evidencia el pago en su totalidad para con la prestación de los servicios, de este ente, no es posible establecer que el contratista cumplió con los pormenores del objeto contractual.

Para corroborar dicha afirmación se indica que estudiado el acervo probatorio, no se puede establecer a ciencia cierta el contexto del cumplimiento de la prestación de los servicios, para con los procedimientos judiciales objeto de la relación contractual, del cual se dice son los señalados en el “numeral 2º del este estudio” (sic), sin preverse de cuáles estudios se está hablando, ni de cuáles procesos propiamente dichos se ejerce la representación por pasiva, en trámite judiciales⁴.

Así las cosas, ante el deber de acreditación de los supuestos fácticos que se persiguen para la concesión de las pretensiones de la demanda, en la debida, concurrente y específica prestación de los servicios del contratista para con el contratante, que hagan factible la declaratoria de incumplimiento, con ocasión al no pago del saldo invocado por el actor, no queda otra consecuencia indefectible que desestimar las pretensiones de esta demanda, recalcándose, que del estudio probatorio, dada la amplitud del objeto contractual, sin respaldo para su eventual corroboración en su ejecución, no fue posible evidenciar el cumplimiento de las cargas contractuales, de quien hoy demanda”.

1.5.- El recurso.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante⁵, presenta recurso de apelación, con el fin que se revoque y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

⁴ Pie de página 9 en el original. Inclusive, no se tiene certeza del estado actual del procedimiento arbitral dispuesto por el Municipio de Coveñas y ELECTRICARIBE, que den fe de su terminación en debida forma, atendiendo el aspecto (ii) del objeto del contrato.

⁵ Folios 221 - 223, del cuaderno de primera instancia. Se toma como recurso el formulado por el Dr. EDGAR DANIEL BUELVAS VERGARA, en tanto, el escrito obrante a folios 210 – 2212, cuaderno de primera instancia, fue suscrito por la parte demandante, quien no cuenta con

Como argumentos de su recurso, dice:

“En cuanto al cumplimiento del contrato No. MC-CD-PSP-040-2011, por parte de mi representado.

En la presente demanda se logró demostrar que el señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, cumplió con el contrato suscrito con el municipio de Coveñas, con el gran material probatorio que obra en el expediente, pues, dentro del mismo obra informe suscrito por el señor AGUIRRE VÁSQUEZ de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se le rinde información al ente territorial sobre el estado actual en que se encontraban los procesos y todo lo concerniente a las actividades que se desarrollaron en torno al contrato No. MC-CD-PSP-040-2011 hasta esa fecha, y se aportaron al presente expediente, copia de impulsos procesales, presentación de poderes, solicitud de terminación de procesos y en general toda la documentación de los trámites realizados para hacer una efectiva defensa judicial del municipio de Coveñas.

Por lo anterior, no es de recibo para este apoderado, la posición asumida por el Despacho... ya que dentro del plenario, obra suficientes trámites realizados por parte de mi representado desde el 25 de agosto de 2011 en adelante.

En cuanto a los trámites posteriores a la fecha que establecía el contrato No. MC - CD - PSP – 040 – 2011

Se aportó con la demanda, copia de trámites realizados por mi poderdante, posteriores a las fechas establecidas en el contrato⁶, en el cual denota que él seguía ejerciendo la defensa judicial en los procesos que dieron origen al contrato No. MC-CD-PSP-040-2011, ello de conformidad con su CLÁUSULA CUARTA...

Así las cosas, por un lado, está más que demostrado que mi poderdante cumplió efectivamente con las actividades para las cuales se le contrató, pues veló por el alcance del trabajo realizado, así como la efectividad en cubrir a tiempo y estar pendiente de las actuaciones judiciales dentro de los procesos donde figuraba como abogado. Y por otro lado, como a bien lo afirma el Despacho, se encuentra demostrado que el municipio de Coveñas el adeuda el pago de los servicios prestados a mi representado...”

capacidad de postulación al haber conferido mandato al mencionado profesional del derecho.

⁶ Informe de actividades parciales, de fecha 4 de enero de 2013.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁷.
- En proveído del 30 de julio de 2018, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo⁸.

1.6.1. Alegatos de segunda instancia

La **parte demandante**⁹, en sus alegatos de conclusión afirma, que se logró demostrar que el señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ cumplió con el contrato suscrito con el municipio de Coveñas, con el gran material probatorio que obra en el expediente, pues, dentro del mismo aparece informe suscrito por el señor AGUIRRE VÁSQUEZ, de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se rinde información al ente territorial sobre el estado actual en que se encontraban los procesos y todo lo concerniente a las actividades que se desarrollaron en torno al contrato No. MC-CD-PSP-040-2011, hasta esa fecha.

Agrega, que asoma también dentro del expediente, copia de impulso procesal, presentación de poderes, solicitud de terminación de procesos y en general, toda la documentación de los trámites realizados para hacer una efectiva defensa judicial del municipio de Coveñas.

Igualmente, añade, se encuentran probados los trámites realizados por el demandante, posteriores a las fechas establecidas en el contrato, lo cual denota que él seguía ejerciendo la defensa judicial en los procesos que dieron origen al contrato No. MC-CD-PSP-040-2011, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato.

⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 8, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 19 - 21, cuaderno de segunda instancia.

La **parte demandada**¹⁰, en sus alegatos señala, que deben rechazarse las pretensiones del recurso de apelación, confirmándose lo decidido por el a quo, puesto que no es cierto lo que afirma el apoderado de la parte demandante, como fundamento de su petición, en tanto, no demostró que el contrato se haya ejecutado en su totalidad, por ende, que el municipio haya incumplido el contrato.

Agrega, que para el efecto no se aportó ninguna clase de acta de liquidación, que reconozca al demandante haber terminado satisfactoriamente su contrato y producto de ello, le reconocieran una suma de dinero por dicha actividad.

El **Ministerio Público**¹¹, conceptúa de la siguiente forma:

“... Considera esta delegada que se deben estudiar dos tópicos, el primero la naturaleza del contrato celebrado entre las partes y cuando se entiende cumplido el contrato de prestación de servicios. Segundo, consecuencias de la revocatoria del poder.

El primer tópico hace referencia a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el cual es consensuado, bilateral y oneroso, por lo que debe cumplirse en sus propios términos. Revisado el contrato objeto de estudio se observa que fue válidamente celebrado, que si bien era intuitu persona y tenía la prohibición de cesión, el ente municipal aceptó la cesión, conforme a la cláusula décimo tercera del mismo.

El contrato tenía una condición, ya que el plazo de ejecución sería de 10 meses contados a partir del acta de inicio, pero si los procesos no han terminado el contratista se obliga a continuar con la defensa de los intereses del municipio hasta su terminación (cláusula cuarta)...

Está claro que el contratista tenía dos obligaciones, la primera comprendía la representación en acciones específicas en siete procesos relacionados como objeto del contrato, y además tenía obligaciones para el cumplimiento del objeto del contractual, señalados en los estudios previos (los cuales no obran en el

¹⁰ Folio 11, cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Folios 12 – 18, cuaderno de segunda instancia.

expediente), además establece que para cada pago el contratista deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del sistema de seguridad social integral y debía otorgar a favor del municipio garantía bancaria o póliza de cumplimiento por el 10% del valor total del contrato por 4 meses, la cual se extenderá por el término necesario hasta la culminación de los mismos (documentos que tampoco obran en el expediente) y buen manejo del anticipo, según lo estipulado en las cláusulas quinta y novena.

De los documentos allegados al proceso, encontramos que los dos primeros pagos se anexó informes, cuentas de cobro y actas de interventoría, siendo cancelados al Dr. STAVE BUELVAS. Veamos ahora cuáles fueron las actuaciones en los siete procesos, después de la cesión según los informes presentados:...

El a quo no expuso cuál fue el valor probatorio de los documentos que el actor allegó con la demanda, se limitó a decir que "... no es posible establecer que el contratista cumplió con los pormenores del objeto contractual" y "... dada la amplitud del objeto contractual, sin respaldo para su eventual corroboración en su ejecución, no fue posible evidenciar el cumplimiento de las cargas contractuales, de quien hoy demanda".

No existe prueba de que el municipio haya decretado la caducidad del contrato o impuesto multas al contratista por incumplimiento del mismo, tampoco se precisó las razones del nombramiento del nuevo apoderado, por cuanto el municipio no contestó la demanda, ni presentó alegatos.

El municipio puede dar por terminado el poder, pero esta decisión acarrea responsabilidades, como lo es, el pago de los honorarios profesionales en los términos pactados...

De las pruebas obrantes se colige que el apoderado cumplió las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios profesionales No. MC-CD-PSP-040-2011, ya que inició y terminó el proceso arbitral como aparece en autos, y respecto de los procesos por pasivo relacionados como objeto del contrato, tenemos que se deduce de la acción de tutela impetrada que dichos procesos eran consecuencia de haberse decretado la nulidad del Estatuto de Rentas del Municipio en Coveñas el 13/11/2008, en donde se establecían las entidades que debían cancelar el alumbrado público, fundamento para expedir cuentas de cobro e iniciar procesos coactivos que debieron cancelar varias empresas entre ellas OCENSA, etc., dinero que se entregaron al contratista UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO.

Los procesos iniciados por OCENSA (2004 – 1432, 2004 – 1557, 2004-381, 2004-1903 Y 2005-1422) y a ELECTROCOSTA (2005-1872) pretendían que se declarara la nulidad de tal cobro y se ordenara la devolución de lo indebidamente cancelado por cobro de alumbrado público, la actuación del abogado era interponer recurso de revisión, ante el Honorable Consejo de Estado con la esperanza de que este revocara la decisión, pero mirando retrospectivamente y teniendo en cuenta la posición jurisprudencial existente en este momento no era probable, aunque para el año 2011 se tenían expectativas sobre el tema ya que era objeto de discusión. El apoderado interpuso los recursos, presentó las sustituciones, pero las decisiones no fueron favorables para el ente municipal.

Respecto al proceso ejecutivo 2005-00338 tenemos que en el proceso arbitral se llegó a un acuerdo dando por terminado el proceso y estableciendo una forma de pago, pero dicha transacción no fue cumplida por el municipio de Coveñas.

Esta delegada considera que con los dos informes presentados por el Dr. AGUIRRE VÁSQUEZ de fechas 04/01/2013 y 04/11/2015 demuestra que siguió trabajando en los procesos asignados, siendo viable la cancelación de las cuentas de cobro presentadas para su pago, según lo pactado en el contrato estatal, una vez se allegue la prórroga de la póliza, y las planillas donde conste el aporte en salud, pensión y riesgos profesionales, ya que está demostrada la actividad profesional que desplegó el citado profesional del derecho que hoy reclama sus honorarios.

En conclusión prevalece lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, más aún cuando no se explicó las razones por las cuales el ente municipal revocó el poder (procesos rad. 2005-01872-00, 2005-00338-00 y 2004-00381).

Esta agencia es del criterio que se debe revocar la sentencia de primera instancia, conforme a las pruebas obrantes en el proceso y los antecedentes jurisprudenciales enunciados, ya que está demostrado el cumplimiento del Dr. AGUIRRE VÁSQUEZ, según se desprende de los informes presentados el 04/01/2013 y 04/11/2015, siempre y cuando se reúnan los otros requisitos pactados para el pago...”

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**,

de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Vista la postura del recurrente, el problema jurídico a desatar en el presente asunto, es:

¿El Municipio de Coveñas – Sucre, incumplió el contrato No. MC-CD-PSP-040-2011 suscrito el 21 de febrero de 2011 con el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS), dando lugar al pago de la suma de \$105.750.000.00, como parte del precio no cancelado?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Medio de control de controversias contractuales

Dentro del catálogo de medios de control contencioso administrativo dispuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se erige el de controversias contractuales -Art. 141 Ley 1437 de 2011-, el cual se caracteriza por permitir dejar a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa, aquellas discusiones de orden jurídico, relacionados con la existencia, nulidad, revisión, incumplimiento, indemnización y demás declaraciones y condenas, que pueden derivarse de una relación contractual, caracterizadas por su matiz de orden público, bajo la denominación de un contrato estatal.

De acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2, literal j), en cuanto a la caducidad de la acción, en tratándose de contratos, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

La misma norma señala, que la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, en el caso de que el contrato requiera de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

A su vez, la Ley 1150 de 2007, en lo atinente al plazo para la liquidación de los contratos, en el artículo 11 consagró:

"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, las partes tienen la posibilidad de establecer el término en el que liquidaran el contrato y dado el caso, que nada se

estipule al respecto, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

2.3.2. La exceptio non adimpleti contractus.

La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993.

Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, así:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Esa figura permite a la parte contratista, no ejecutar su obligación mientras su co - contratante no ejecute la suya.

En la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, luego de una importante división jurisprudencial y doctrinal en torno a la aplicación de esa excepción, de origen ius privatista, respecto de los contratos estatales, la acogió en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, tal y como quedó sentado en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739.

Esta jurisdicción ha aceptado entonces, la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos:

- La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas.

- El no cumplimiento actual de obligaciones, a cargo de cada una de las partes contratantes.
- Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista.

La misma corporación, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 1984, Exp. 2509 precisó además, que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).

Esta tesis, aún se mantiene en la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal y como se ratifica cuando la misma Corporación sostuvo:

“El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...)

Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso

*procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones"*¹².

2.3.3. Carga de la prueba

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional¹³ en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues, ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar, que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse, que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún, tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

3. Caso concreto.

Son pruebas relevantes y válidamente traídas al expediente, las siguientes:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección B. Sentencia del 30 de enero de 2013. C. P. (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) Actor: COMERCIALIZADORA HIDROTECH AQUASERIE B LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011. C. P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: ANGELICA MUÑOZ MONSALVE Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN.

1. Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. MC – CD – PSP – 040 – 2011¹⁴, suscrito entre el municipio de Coveñas – Sucre y el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, cuyo objeto es *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la representación judicial en defensa del ente territorial en las acciones específicas a saber: (i) Ejercer la representación por pasiva de los procesos relacionados en el numeral segundo del estudio y que corresponden a los respectivos radicados; ejerciendo en ellos las acciones judiciales necesarias (acción de revisión, incidente de nulidad, acciones de repetición y otras accesorias que resultaren necesarias) para el beneficio y los intereses del municipio de Coveñas; (ii) Ejercer la representación por activa del municipio de Coveñas en el trámite arbitral en contra del contrato del 30 de septiembre de 2003, suscrito con la entidad ELECTRO COSTA S.A. E.S.P. (Hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), las demás que en razón a la defensa la naturaleza de la misma acción o proceso surgiere”*.

En este mismo contrato, resulta importante resaltar que el plazo de ejecución y vigencia contractual, se señaló en la cláusula cuarta, de la siguiente manera:

“CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA CONTRACTUAL. *El plazo de ejecución del contrato del presente contrato (sic) es de diez meses, contados a partir de del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio del presente contrato, y tendrá una vigencia contractual igual al plazo de ejecución y cuatro meses más.*

PARÁGRAFO. *Si vencido el plazo de ejecución inicial, las acciones o procesos que han dado origen a este contrato, no han concluido, el contratista se obliga a continuar con la defensa de los intereses del municipio, hasta tanto no concluya dichas acciones, sin que ello implique incremento del valor pactado inicialmente”*.

Y que la forma de pago, se pactó así:

¹⁴ Folios 12 – 19, cuaderno de primera instancia.

“QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es de (\$ 188.000.000.00) Ciento ochenta y ocho millones de pesos moneda corriente que el MUNICIPIO pagará a EL CONTRATISTA un 25% del valor total del contrato a la firma del acta de inicio, por concepto de gastos de arbitraje, viáticos, papelería y demás insumos necesarios para la iniciación y desarrollo del contrato, y el 75% restante del contrato en 4 pagos de igual valor previo a la entrega de informe parcial de actividades y resultados de las acciones judiciales y que cumpla con todas sus obligaciones y el Municipio haga recibo a satisfacción de estas. Para cada pago el contratista deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del sistema de seguridad social integral, en lo referente a salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales de ser el caso...”

En igual forma, que su liquidación se hará de la siguiente manera:

“DÉCIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN. El presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que este deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación de contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el MUNICIPIO procederá a hacer liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición”.

2. Informe parcial de actividades de fecha 14 de abril de 2011¹⁵, dirigido al señor Alcalde de Coveñas – Sucre, suscrito por el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en el que se relacionan las actividades desarrolladas por el contratista, así:

¹⁵ Folios 20 – 23, cuaderno de primera instancia.

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01422-00	N y RD	Trib. Admtvo. de Sucre (en adelante TAS)	Dr. HORACIO CORAL CAICEDO	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	MPIO. DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 18 de marzo de 2011, en el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Acción de Revisión

PROCESOS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01872-00	N y RD	TAS	Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 30 de marzo de 2011, incidente de nulidad en el trámite
2005-00338-00	EJE	Juzgado 3º Civil del Cto.	Marco Tulio Sierra	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	En este proceso se iniciaron actuaciones, presentando solicitud de suspensión del mismo, en pro de buscar un tribunal de arbitramento en la ciudad de Barranquilla que resolviera las diferencias generadas del contrato que daba origen al proceso ejecutivo
N/A	Arbitral	Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de B/quilla	N/A	MUNICIPIO DE COVEÑAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	El 6 de abril de 2011, se radicó la correspondiente convocatoria del Tribunal, luego en acercamientos se llegó a una conciliación que posterior a eso, el Municipio de Coveñas incumplió

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2004-01432-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 18 de marzo de 2011, ante el Consejo de

						Estado, Sección Cuarta, Acción de Revisión
2004-00381 y 2004-01902-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 31 de marzo de 2011, ante el Consejo de Estado, Sección Cuarta, incidente de nulidad
2004-01903-00	N y RD	TAS	Dr. HÉCTOR REY	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Contra este proceso se radicó el 30 de marzo de 2011, incidente de nulidad
2004-01557-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Se tramitó acción de tutela contra la sentencia desfavorable al mpio.

En el mismo escrito se solicita, cancelar lo correspondiente a la cuenta de cobro 001 del 14 de abril de 2011, radicada en el ente territorial demandado con el mismo informe, por valor de \$ 35.250.000.00, correspondiente a la primera de cuatro cuotas iguales del 75% restante, toda vez que este corresponde al primer informe parcial.

3. Cuenta de Cobro No. 001 del 14 de abril de 2011¹⁶, a favor de EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, por valor de \$ 35.250.000.00, por concepto de “primera de cuatro cuotas iguales del 75% restante, toda vez que este corresponde al primer informe parcial, conforme lo establece la cláusula quinta el contrato MC-CD-PSP-040 de 2011.

4. Acta de interventoría No. MC-CD-PSP-040-2011 de 27 de abril de 2011¹⁷, suscrita por la Interventora del contrato en comento y el contratista.

¹⁶ Folio 024, cuaderno de primera instancia.
¹⁷ Folios 25 – 27, cuaderno de primera instancia.

En su texto se lee el mismo informe relacionado anteriormente, adicionándose solamente, que en el siguiente proceso hubo determinación judicial de remisión por competencia.

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2004-01557-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Se tramitó acción de tutela contra la sentencia desfavorable al mpio. Comunicándose que habían enviado por competencia la acción de tutela al Consejo de Estado

5. Informe Parcial de actividades de fecha 24 de agosto de 2011¹⁸, suscrito por el contratista EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS. En dicho escrito, se puede leer:

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01422-00	N y RD	Trib. Admtvo. de Sucre (en adelante TAS)	Dr. HORACIO CORAL CAICEDO	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	MPIO. DE COVEÑAS	1. El 18 de marzo de 2011, se radicó ante la Sección cuarta del Honorable Consejo de Estado, la correspondiente acción de revisión. 2. El 3 de agosto de 2011, para el proceso por reparto a la Magistrada ponente, Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, a la fecha no tiene ninguna novedad.

¹⁸ Folios 28 – 35, cuaderno de primera instancia.

PROCESOS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01872-00	N y RD	TAS	Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Se radicó el pasado 8 de abril de 2011, incidente de nulidad
2005-00338-00	EJE	Juzgado 3º Civil del Cto.	Marco Tulio Sierra	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	1. Se radicó el 8 de abril de 2011, la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que se radicó convocatoria a tribunal de arbitramento para la declaración de nulidad del contrato inicial. 2. Se requiere la admisión del proceso radicado en la Cámara de Comercio de Barranquilla para que sea suspendido el proceso en este Despacho, aun así el proceso se encuentra en trámite de apelación, básicamente con el fin de ganar tiempo.
N/A	Arbitral	Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de B/quilla	N/A	MUNICIPIO DE COVEÑAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	1. El 6 de abril de 2011, se radicó la correspondiente convocatoria al Tribunal de Arbitramento en el Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo. 2. Se ha fijado como fecha para constituir el tribunal el 13 y 21 de julio, en las cuales no se ha podido celebrar la correspondiente audiencia, última fecha programada es el 31 de agosto a las 02:30 p.m.

						en la ciudad de Barranquilla
--	--	--	--	--	--	------------------------------

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2004-01432-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVENAS	1. El 18 de marzo de 2011, se radicó ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, la correspondiente acción de revisión. 2. El Despacho ha adelantado las siguientes actuaciones... (se lee como última actuación: 23/08/2011 RECIBE MEMORIALES Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS interpone recurso de reposición, en 4 folios).
2004-00381 y 2004-01902-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVENAS	1. El 31 de marzo de 2011 se radicó ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado el correspondiente incidente de nulidad. 2. El Despacho ha adelantado las siguientes actuaciones: (se lee como última actuación: 04/04/2011 MEMORIALES A DESPACHO Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS propone incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda en 31 folios)

2004-01903-00	N y RD	TAS	Dr. HÉCTOR REY	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	a. El 30 de marzo de 2011, se radicó ante el Tribunal, el correspondiente incidente de nulidad. 2. El 29 de junio el Despacho dio traslado al incidente para el pronunciamiento de la empresa OCENSA S.A.
2004-01557-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	El 8 de abril de 2011, se radicó acción de tutela contra la sentencia que puso fin al proceso. El 12 de abril de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante oficio No. CSJS-S 2336 informa que se remitió el expediente por competencia al Consejo de Estado. En el Consejo de Estado, el proceso ha tenido las siguientes actuaciones: (Se lee como última actuación relevante: 11/08/2011 FALLO RECHAZASE por improcedente la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre.

En el mismo escrito se solicita, cancelar lo correspondiente a la cuenta de cobro 002 del 14 de abril de 2011, radicada en el ente territorial demandado con el mismo informe, por valor de \$ 35.250.000.00, correspondiente a la segunda cuota de cuatro cuotas iguales del 75% restante, toda vez que corresponde al primer informe parcial.

6. Cuenta de cobro No. 002 del 24 de agosto de 2011, a favor de EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS por valor de \$ 35.250.000.00, por concepto de

segunda de cuatro cuotas iguales del 75% restante, toda vez que este corresponde al primer informe parcial, conforme lo establece la cláusula quinta del contrato MC-CD-PSP-040 de 2011.

7. Oficio No. 000376 de abril 13 de 2011¹⁹, suscrito por la directora de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en el cual se informa al Dr. EDGAR STAVE BUELVAS el rechazo de la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento del municipio de Coveñas – Sucre y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

8. Copia del auto de fecha 29 de junio de 2011²⁰, proferido por este Tribunal en el proceso radicado No. 70-001-23-31-000-2004-001903-00, demandante OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, demandado MUNICIPIO DE COVEÑAS, naturaleza acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se dispone correr traslado de una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del municipio de Coveñas – Sucre, Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS.

9. Copia del acta de nombramiento de árbitros de fecha 13 de julio de 2011²¹, suscrita por el Director de la Cámara de Comercio de Barranquilla, el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, apoderado suplente de la parte convocante Municipio de Coveñas – Sucre y ARNALDO JULIO RAMOS, Alcalde del mismo municipio, en donde se deja constancia que la diligencia fracasa por inasistencia de la parte convocada, para el caso ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

10. Copia del oficio No. 68548 del 6 de julio de 2011²², por el cual el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla, cita a audiencia de nombramiento de árbitros, para el día 13 de julio de 2011.

¹⁹ Folio 37, cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 38, cuaderno de primera instancia.

²¹ Folio 39, cuaderno de primera instancia.

²² Folio 40, cuaderno de primera instancia.

11. Copia del oficio No. 69564 del 6 de julio de 2011²³, con el mismo contenido que el documento inmediatamente anterior.

12. Copia del pantallazo de la consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto de la Rama Judicial, correspondiente al proceso radicado No. 700012333100020040143201²⁴, en donde se lee como última anotación: 27/07/2011 AL DESPACHO CON RESPUESTA AL OF. NUM. 0810; REMITIENDO DOS CUADERNOS, anotación que aparece luego de señalar que se ha recibido de parte de este Tribunal un cuaderno principal.

13. Copia del pantallazo de la consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto de la Rama Judicial, correspondiente al proceso radicado No. 700012333100020040038101²⁵, en donde se lee como última anotación: 04/04/2011 MEMORIALES AL DESPACHO DR. EDGAR STAVE BUELVAS, propone incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda en 31 folios.

14. Copia del pantallazo de la consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto de la Rama Judicial, correspondiente al proceso radicado No. 700012333100020040038101²⁶, en donde se lee como última anotación: 04/04/2011 MEMORIALES AL DESPACHO DR. EDGAR STAVE BUELVAS, PROPONE INCIDENTE DE NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN 31 FOLIOS.

15. Copia del pantallazo de la consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto de la Rama Judicial, correspondiente al proceso Sin radicación²⁷, Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Demandante MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, ACCIONES DE TUTELA, en donde se lee

²³ Folio 41, cuaderno de primera instancia.

²⁴ Folio 42, cuaderno de primera instancia.

²⁵ Folio 43, cuaderno de primera instancia.

²⁶ Folio 44, cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 45/73, cuaderno de primera instancia.

como última anotación: 18/07/2011 RECIBE MEMORIALES FAX MEMORIAL SUSCRITO POR EDGAR STAVE BUELVAS EN UN FOLIO.

16. Certificado de ausencia de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva del Dr. EDGAR STAVE BUELVAS, fechado a 30 de junio de 2011²⁸.

17. Certificado de antecedes e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación fechado a 23 de agosto de 2011²⁹, en donde se anota que no registra anotación alguna.

18. Copia del formato de consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD)³⁰, administradora COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., planilla 8229410815, período de pago 2011-08, fecha de pago 2011-08-13, aportante EDGAR STAVE BUELVAS, por valor de \$ 1.400.000.oo.

19. Copia de recibo de consignación bancaria de fecha 18 de agosto de 2011³¹, emitido por BANCOOMEVA, concepto de pago planilla 8229410815, correspondiente al período de pago 2011-08.

20. Copia del acta de interventoría de fecha 25 de agosto de 2011³², suscrita respecto del contrato de marras, suscrita entre la interventora del contrato y el contratista EDGAR STAVE BUELVAS, en la que se anota:

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01422-00	N y RD	Trib. Admtvo. de Sucre (en adelante TAS)	Dr. HORACIO CORAL CAICEDO	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	MPIO. DE COVEÑAS	1. El 18 de marzo de 2011, se radicó ante la Sección cuarta del Honorable Consejo de Estado, la correspondiente acción de revisión.

²⁸ Folio 46, cuaderno de primera instancia.
²⁹ Folio 47, cuaderno de primera instancia.
³⁰ Folio 48/49, cuaderno de primera instancia.
³¹ Folio 50, cuaderno de primera instancia.
³² Folios 51 – 58, cuaderno de primera instancia.

						2. El 3 de agosto de 2011, para el proceso por reparto a la Magistrada ponente, Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, a la fecha no tiene ninguna novedad.
--	--	--	--	--	--	---

PROCESOS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2005-01872-00	N y RD	TAS	Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	Se radicó el pasado 8 de abril de 2011, incidente de nulidad
2005-00338-00	EJE	Juzgado 3º Civil del Cto.	Marco Tulio Sierra	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	1. Se radicó el 8 de abril de 2011, la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que se radicó convocatoria a tribunal de arbitramento para la declaración de nulidad del contrato inicial. 2. Se requiere la admisión del proceso radicado en la Cámara de Comercio de Barranquilla para que sea suspendido el proceso en este Despacho, aun así el proceso se encuentra en trámite de apelación, básicamente con el fin de ganar tiempo.
N/A	Arbitral	Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de B/quilla	N/A	MUNICIPIO DE COVEÑAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	1. El 6 de abril de 2011, se radicó la correspondiente convocatoria al Tribunal de Arbitramento en el Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

						2. Se ha fijado como fecha para constituir el tribunal el 13 y 21 de julio, en las cuales no se ha podido celebrar la correspondiente audiencia, última fecha programada es el 31 de agosto a las 02:30 p.m. en la ciudad de Barranquilla
--	--	--	--	--	--	---

PROCESOS CONTRA EL OLEODUCTO COLOMBIA S.A.						
Rad.	Nza.	Despacho	M. P.	Demandante	Demandado	Observaciones
2004-01432-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	1. El 18 de marzo de 2011, se radicó ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, la correspondiente acción de revisión. 2. El Despacho ha adelantado las siguientes actuaciones... (se lee como última actuación: 23/08/2011 RECIBE MEMORIALES Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS interpone recurso de reposición, en 4 folios). En nota aparte se dice: c. Contra el auto que ordenó la caución se interpuso la correspondiente impugnación el día 19 de agosto de los corrientes.
2004-00381 y 2004-01902-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	1. El 31 de marzo de 2011 se radicó ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado el correspondiente

						incidente de nulidad. 2. El Despacho ha adelantado las siguientes actuaciones: (se lee como última actuación: 04/04/2011 MEMORIALES A DESPACHO Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS propone incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda en 31 folios)
2004-01903-00	N y RD	TAS	Dr. HÉCTOR REY	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	a. El 30 de marzo de 2011, se radicó ante el Tribunal, el correspondiente incidente de nulidad. 2. El 29 de junio el Despacho dio traslado al incidente para el pronunciamiento de la empresa OCENSA S.A.
2004-01557-00	N y RD	TAS	Dr. JORGE IVÁN DUQUE	OCENSA S.A.	MUNICIPIO DE COVEÑAS	El 8 de abril de 2011, se radicó acción de tutela contra la sentencia que puso fin al proceso. El 12 de abril de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante oficio No. CSJS-S 2336 informa que se remitió el expediente por competencia al Consejo de Estado. En el Consejo de Estado, el proceso ha tenido las siguientes actuaciones: (Se lee como última actuación relevante: 11/08/2011 FALLO RECHAZASE por improcedente la acción de tutela contra el Tribunal

						Administrativo de Sucre.
--	--	--	--	--	--	--------------------------

21. Copia del oficio de fecha 25 de agosto de 2011³³, remitido por el Dr. EDGAR STAVE BUELVAS al Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre, en el cual se solicita la cesión del contrato MC-CD-PSP-040 de 2011, toda vez que el contratista ha sido nombrado empleado público. Se dijo, también en tal documento, que la cesión se hacía a favor del Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ.

22. Acta de cesión del contrato de prestación de servicios No. MC-CD-PSP-040 de 2011³⁴, suscrito entre el Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre y el cedente EDGAR E. STAVE BUELVAS y el cesionario LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, en el que se anota que el cedente, *“actuando en nombre propio y representación, con ocasión del contrato estatal de prestación de servicios profesionales MC-CD-PSP-040 de 2011, por una parte y por la otra, el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ (...) y considerando que a través de la Resolución No. 118 de agosto 26 de 2011, donde el Alcalde Municipal autorizó al primero de los mencionados cederle al segundo de ellos, el contrato arriba mencionado, por este documento hemos convenido lo siguiente: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS le cede al Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ el contrato estatal de prestación de servicios profesionales MC-CD-PSP-040 de 2011, cuyo objeto consiste en “la representación judicial en diferentes acciones judiciales del Municipio de Coveñas””*.

23. Oficio de fecha diciembre 15 de 2011³⁵, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal de Coveñas – Sucre, dirigido al Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en donde el remitente en condición de interventor, por segunda vez, le indica:

³³ Folio 59, cuaderno de primera instancia.
³⁴ Folio 60, cuaderno de primera instancia.
³⁵ Folio 61, cuaderno de primera instancia.

“En calidad de interventor del contrato No. 040 de 2011 suscrito entre Usted y la Alcaldía de Coveñas y como quedó plasmado en el acta de seguimiento realizada el 18 de noviembre de 2011, respetuosamente me permito solicitarle se sirva aportar a este Despacho copias de los poderes con su nota de presentación personal o recibido de los Despachos donde cursan los siete (7) procesos donde Usted aparece como apoderado de la Alcaldía de Coveñas relacionados con el Contrato No. 040 de 2011 o en su defecto copia del auto que admite y reconoce personería para actuar.

Así mismo solicito copia del acta de la audiencia de conciliación realizada con ELECTRICARIBE dentro del proceso rad 2005338.

Esta información debe ser allegada el día 20 de diciembre de 2011.

Igualmente lo citamos a una reunión de seguimiento de los contratos No. 040 y 177 de 2009. La cual se fijó fecha el día 20 de diciembre de 2011 a partir de las 9:00 a.m. Solicito traer informe y soportes de la ejecución de dichos contratos”.

24. Copia del oficio de fecha 16 de diciembre de 2011³⁶, suscrito por el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ y dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal de Coveñas – Sucre, en donde frente al requerimiento mencionado se contesta:

“... Me permito allegar con la presente la siguiente información, que corresponde a la ejecución de actividades desplegadas desde el pasado 25 de agosto de 2011, con relación al contrato 040 de 2011.

- 1. Fotocopia de la impugnación al fallo de tutela bajo el radicado 2011-00517-01, que cursa ante el Honorable Consejo de Estado.*
- 2. Fotocopia de la solicitud de terminación del proceso 2005-00338-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, con relación a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*
- 3. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión del contrato de marras, con relación al proceso judicial 2005-00338-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.*
- 4. Fotocopia del contrato de transacción realizado con la empresa ELECTRICARIBE, con relación al trámite arbitral que se adelantaba ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de*

³⁶ Folios 62 – 063/114 - 115, cuaderno de primera instancia.

Comercio de Barranquilla y con lo cual se le dio feliz término a dicho proceso, donde el municipio de Coveñas se ahorró en la gestión de las (sic) 389 millones de pesos, como se puede leer en dicho documento.

5. Fotocopia del acta del tribunal de arbitramentos, donde se da por terminado el proceso arbitral, como consecuencia de la transacción efectuada.
6. Fotocopia de la apelación presentada por este apoderado, en contra del auto del 4 de noviembre de 2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, por no haber aceptado la terminación del proceso, a raíz de la transacción adelantada con la Empresa ELECTRICARIBE S.A.
7. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión del contrato en marras, con relación al proceso judicial 2004-01432-01 que cursa en el Consejo de Estado.
8. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión del contrato en marras, con relación al proceso judicial 2005-01422-01 que cursa en el Consejo de Estado.
9. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión del contrato en marras, con relación al proceso judicial 2004-010381-01 que cursa en el Consejo de Estado.
10. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS en cumplimiento de la cesión del contrato en marras, con relación al proceso judicial 2011-00517-00 que cursa en el Consejo de Estado.
11. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión del contrato en marras, con relación al proceso judicial 2005-01872-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre.
12. Fotocopia de la sustitución de poder realizada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en cumplimiento de la cesión de contrato en marras, con relación al proceso judicial 2004-01903-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre..."

25. Copia de escrito petitorio de fecha 11 de julio de 2011³⁷, dirigido al Procurador Provincial de Sincelejo, a la Dra. ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ y al Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, para que se haga intervención oportuna en el trámite procesal que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado No. 2005-00338-00; para que se dé celeridad al proceso de revisión, radicado No. 2009-00200-00 y para que

³⁷ Folios 64 – 70, cuaderno de primera instancia.

se sirva tutelar el derecho al debido proceso presentado en escrito de tutela, respectivamente.

26. Copia del auto de fecha 28 de abril de 2011³⁸, suscrito por la Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ al interior del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2011-00517-00, actor municipio de Cobeñas (sic) – Sucre, en el que se requiere información detallada sobre la pretensión y la providencia cuya nulidad se solicita.

27. Copia del Oficio No. 04137, de fecha 2 de mayo de 2011³⁹, remitido por el Secretario General del Consejo de Estado, en el que se ejecuta la orden emitida en el auto antes relacionado.

28. Copia del memorial de sustitución de poder efectuado por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el proceso 2005-00338-00, proceso ejecutivo de ELECTRO COSTA S.A. contra municipio de Coveñas – Sucre, fechado a 1º de septiembre de 2011⁴⁰.

29. Copia de contrato de transacción de fecha 3 de octubre de 2011⁴¹, suscrito entre LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, como apoderado especial del municipio de Coveñas – Sucre y FERNANDO FERRER UCROS, apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que se acuerda, que el municipio de Coveñas – Sucre, reconoce y acepta el suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público por parte de ELECTRICARIBE y los servicios de facturación, reparto y recaudo del impuesto de alumbrado público a 31 de diciembre de 2010, dando por concluido el trámite arbitral y el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, radicado 2005-00338.

³⁸ Folio 71, cuaderno de primera instancia.

³⁹ Folio 72, cuaderno de primera instancia.

⁴⁰ Folio 74, cuaderno de primera instancia.

⁴¹ Folios 75 – 78, cuaderno de primera instancia.

30. Copia parcial del acta de nombramiento de árbitros de fecha 3 de octubre de 2011, efectuada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 3 de octubre de 2011, en la que se da cuenta de tal diligencia y que en la misma se dio a conocer la transacción efectuada entre las partes y que atrás se relacionó.

31. Copia del escrito de impugnación de fallo de tutela, presentado al interior del proceso radicado No. 11001031500020110051700, demandante Municipio de Coveñas – Sucre, demandado Tribunal Administrativo de Sucre, fechado a 25 de agosto de 2011⁴².

32. Copia del escrito de apelación de auto, presentado el día 30 de noviembre de 2011⁴³, al interior del proceso ejecutivo, radicado No. 2005-00338-00, demandante ELECTRICARIBE S.A. y OTROS, demandado municipio de Coveñas – Sucre.

33. Copia del memorial de sustitución de poder efectuado por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el proceso 2004-01432-01, Recurso Extraordinario de Revisión, demandado Sociedad Oleoducto OCENSA S.A., fechado a 1º de septiembre de 2011⁴⁴.

34. Copia del memorial de sustitución de poder efectuado por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el proceso 2004-00381-01, Nulidad y Restablecimiento del derecho, demandado Sociedad Oleoducto OCENSA S.A., fechado a 1º de septiembre de 2011⁴⁵.

35. Copia del memorial de sustitución de poder efectuado por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el proceso 2005-01872-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

⁴² Folios 81 – 88, cuaderno de primera instancia.

⁴³ Folios 89 – 91, cuaderno de primera instancia.

⁴⁴ Folio 92, cuaderno de primera instancia.

⁴⁵ Folio 93, cuaderno de primera instancia.

demandado Municipio de Coveñas - Sucre, fechado a 1º de septiembre de 2011⁴⁶.

36. Copia del memorial de sustitución de poder efectuado por EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS a favor de LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el proceso 2004-01903-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandado Municipio de Coveñas, fechado a 1º de septiembre de 2011⁴⁷.

37. Copia del escrito petitorio de fecha de recibido 10 de octubre de 2011⁴⁸, por medio del cual, los apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y del Municipio de Coveñas – Sucre (Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ), solicitan al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, se dé por terminado el proceso seguido contra el municipio de Coveñas, radicado No. 2005-00338-00, en razón de haberse suscrito contrato de transacción sobre las pretensiones de la demanda, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y el pago de algunos títulos judiciales.

Igualmente se indica en tal escrito, que el apoderado judicial del Municipio de Coveñas – Sucre, desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la suspensión del proceso.

38. Copia de los alegatos de conclusión, presentados al interior del proceso radicado No. 70001333100420100058900, demandante GERARDO LEDESMA GARAY, demandado Municipio de Coveñas – Sucre, juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en fecha 4 de mayo de 2012⁴⁹.

39. Copia del escrito presentado ante Notaría y dirigido al Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, suscrito por los Drs. EDGAR STAVE BUELVAS y LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, fechado a primero de septiembre de 2011⁵⁰,

⁴⁶ Folio 94, cuaderno de primera instancia.

⁴⁷ Folio 95, cuaderno de primera instancia.

⁴⁸ Folio 96, cuaderno de primera instancia.

⁴⁹ Folios 97 – 98, cuaderno de primera instancia.

⁵⁰ Folio 99, cuaderno de primera instancia.

en donde el primero afirma nombrar como apoderado suplente al segundo, en su condición de apoderado judicial del municipio de Coveñas – Sucre, al interior del proceso acción de tutela, radicado 2011-00517-00, demandante municipio de Coveñas – Sucre, Demandado Tribunal Administrativo de Sucre y Otros.

40. Copia del escrito petitorio de fecha primero de septiembre de 2011⁵¹, dirigido a la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Consejera de Estado al interior del proceso radicado No. 1100103150002011-00517-01, proceso tutela, demandante municipio de Coveñas – Sucre, demandado Tribunal Administrativo de Sucre, en el que se anota que se sustituye poder de parte de EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS al Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ para que apodere los intereses del municipio de Coveñas – Sucre.

41. Copia del oficio de fecha 4 de enero de 2013⁵², suscrito por LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ y dirigido al Secretario de Gobierno del municipio de Coveñas – Sucre, en el que se rinde informe parcial de actividades, período 1º de julio al 30 de noviembre de 2012, en el contrato No. MC-CD-PSP-040 de 2011, de la siguiente manera:

* Con relación al proceso ejecutivo 2010 – 589 incoado en el Juzgado Cuarto Administrativo:

- El 26 de abril de 2012, se presentó escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuenta de depósitos judiciales a nombre del municipio de Coveñas.
- El 28 de abril de 2012, se da traslado para presentar alegatos de conclusión.
- El 4 de mayo de 2012, se presentaron alegatos de conclusión.

⁵¹ Folio 100, cuaderno de primera instancia.

⁵² Folios 101 – 104, cuaderno de primera instancia.

* Con relación al proceso de recurso de revisión 2005-1422 adelantado ante el Consejo de Estado, (registra como última actuación) 14/11/2012 AL DESPACHO NOTIFICADA LA ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

* Con relación al proceso del recurso de revisión 2005-1432 adelantado en el Consejo de Estado, (registra como última actuación) 21/11/2012 AL DESPACHO CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ADMISORIO.

* Con relación al proceso del recurso de revisión 2011-517 adelantado ante el Consejo de Estado, (registra como última actuación) 04/05/2012 ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL fecha salida: 04/05/2012, Oficio 3231 enviado a 000 SECRETARÍA GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL BOGOTÁ D.C.

* Con relación al proceso del recurso de revisión 2004-381 adelantado ante el Consejo de Estado, (registra como última actuación) 26/09/2012 AL DESPACHO RECHAZANDO EL INCIDENTE DE NULIDAD.

En el mismo escrito se solicita, cancelar lo correspondiente a la cuenta de cobro No. 004 del 14 de diciembre de 2012, radicado en la administración con tal informe por valor de \$ 32.250.000.00, correspondiente a la cuarta cuota restante, toda vez que este corresponde al cuarto informe parcial.

42. Cuenta de cobro No. 004 de fecha 4 de enero de 2013⁵³, por valor de \$32.250.000.00, por concepto de cuatro restante (sic) *“toda vez que este corresponde al cuarto informe parcial, conforme lo establece la cláusula quinta del contrato MC-CD-PSP-040 de 2011”*.

43. Copia de la demanda de tutela impetrada por MÓNICA MARGARITA VEGA HERNÁNDEZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre el día 5 de agosto de 2015⁵⁴, en búsqueda de protección del derecho de petición relacionado con la expedición de unas copias.

⁵³ Folio 105, cuaderno de primera instancia.

⁵⁴ Folios 106- 107, cuaderno de primera instancia.

44. Copia del escrito petitorio suscrito por MÓNICA MARGARITA VEGA HERNÁNDEZ, dirigido ante el Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre, con fecha de recibido 14 de julio de 2015⁵⁵, en el que se piden unas copias.

45. Copia del escrito de fecha 8 de septiembre de 2015⁵⁶, dirigido a MÓNICA MARGARITA VEGA HERNÁNDEZ y suscrito por el Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre, en el que se hace entrega de la documentación requerida.

46. Copia del escrito de fecha 12 de noviembre de 2015⁵⁷, suscrito por el Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre, que adiciona el oficio anterior.

47. Copia del comprobante de egreso de fecha 16/03/2011⁵⁸, expedido por la Tesorería Municipal del Coveñas – Sucre, por valor de \$47.000.000.00, por concepto de Pago 40% ant. MC-CD-PSP-040-2011; cont. Pres. Serv. Apoyo a la gestión en acciones jurídicas y financieras para el fortalecimiento administrativas (sic).

48. Copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2011⁵⁹, suscrito por el Alcalde Municipal de Coveñas, en el cual, se solicita al Jefe de Presupuesto Municipal expida certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$188.000.000.00, para efectos del contrato en estudio.

49. Oficio de fecha primero de diciembre de 2015⁶⁰, dirigido a MÓNICA MARGARITA VEGA HERNÁNDEZ, suscrito por el Alcalde Municipal de Coveñas – Sucre, con el cual se remite unos documentos y se informa que el expediente contractual correspondiente al contrato MC-CD-PSP-040-2011, no requiere de reconstrucción, pues, se halla en poder de la administración municipal.

⁵⁵ Folio 108, cuaderno de primera instancia.

⁵⁶ Folios 109 – 110, cuaderno de primera instancia.

⁵⁷ Folio 111, cuaderno de primera instancia.

⁵⁸ Folio 112, cuaderno de primera instancia.

⁵⁹ Folio 113, cuaderno de primera instancia.

⁶⁰ Folio 116, cuaderno de primera instancia.

50. Copia del informe de ejecución del contrato 040 de 2011⁶¹, con fecha de recibido 05/11/2015, suscrito por el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en el cual se anota:

- * Que el contrato se inició el 21 de febrero de 2011, sin anotar fecha de terminación.
- * Que el contrato inicialmente fue suscrito por el Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS y que mediante Resolución No. 118 del 26 de agosto de 2011, fue cedido a nombre del Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, cuyo plazo de ejecución se rige por la cláusula cuarta del mismo.
- * Que en relación con los pagos, la administración ha cancelado la suma \$35.250.000.00 a fecha de abril de 2011 y \$ 35.250.000.00, correspondientes a la primera cuota del 25% a fecha agosto de 2011, con un saldo pendiente de \$ 105.750.000.00.
- * Detalla la ejecución del contrato, de la siguiente manera:

No.	OBLIGACIÓN ESPECÍFICA	ACTIVIDADES EJECUTADAS		AVANCE/ ESTADO DE EJECUCIÓN
I. Representación Por Pasiva		1.Radicado	2005-1422-01	El 14 de nov de 2012 el Consejo de Estado, admitió el recurso de revisión; 14 de enero de 2013 decretan pruebas. El 14 de mayo de 2014, profiere fallo que no prospera el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el
		DDte:	Municipio de Coveñas	
		DDO:	Oleoducto de Colombia	
		Acción:	Recurso Extraordinario de Revisión.	
		Despacho:	Consejo de Estado - SCA Sección Cuarta	
		Juez o MG.	Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez	
		Pretensión:	revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 12 de marzo de 2009 (MG Dr. Horacio Coral Caicedo)	apoderado judicial del Municipio de Coveñas. El 09 de octubre de 2014 devuelven el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre. El 03 de junio de 2015 archivaron definitivamente el expediente.
		2.Radicado	200541872-00	El 12 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Sucre
		DDte:	Electrocosta S.A.	

⁶¹ Folios 117 – 122, cuaderno de primera instancia.

		DDO:	Municipio de Coveñas	remite el expediente por descongestión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 07 de octubre de 2015 corre traslado de alegatos de conclusión. El 26 de octubre de 2015 remite a la procuraduría para que emita concepto.
		Acción:	Nulidad y Restablecimiento.	
		Despacho:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Primera	
		Juez o MG.	Ana María Correa Ángel	
		Pretensión:	Busca la Nulidad de la Liquidación Oficial No. 0136 del 15 de mayo de 2005, mediante la cual se liquidó a Electrocosta S.A. E.S.P el tributo de alumbrado público de las vigencias fiscales del mes de septiembre de 2003 a marzo de 2005; Que se declare la nulidad de la resolución N° 0131 del 27 de mayo de 2005	
		3.Radicado	2005-00338-00	La administración que usted preside ha revocado el poder a este apoderado y a su suplente. De igual manera a la conciliación que se había llegado en octubre de 2011, fue incumplida por la Administración del alcalde anterior. Además la Administración municipal realizó pagos por valor de 4.800 millones de pesos en Diciembre de 2011
		DDte:	Electrificadora de la Costa Atlántica S.A.E.S.P	
		DDO:	Municipio de Coveñas	
		Acción:	Ejecutivo Singular.	
		Despacho:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo	
		Juez o MG.	Dr. Marco Tulio Sierra Severiche	
		Pretensión:		
		4.Radicado	2004-01432-01	El 04 de octubre admite demanda. 29 de noviembre de 2012 auto de prueba. El 15 de mayo de 2014 dicta fallo que no prospera el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Coveñas. El 23 de septiembre de 2014 devuelven el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre
		DDte:	Municipio de Coveñas	
		DDO:	Sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA	
		Acción:	Recurso Extraordinario de Revisión.	
		Despacho:	Consejo de Estado – SCA Sección Cuarta	
		Juez o MG.	Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás	
		Pretensión:	Revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 12 de mayo de 2009 (MG Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez)	
		5.Radicado	2004-00381-01	El 06 de septiembre de 2012 rechazan de plano el incidente de nulidad. El 18 de junio de 2014 profiere fallo, en la cual revocan la sentencia del 20 de agosto de 2009 proferida por el tribunal de Sucre y en su lugar, anúlense: la cuenta de cobro n° 002 del 29 de septiembre de 2003, y las facturas
		DDte:	Sociedad Oleoducto Central S.A. OCENSA	
		DDO:	Municipio de Coveñas	
		Acción:	Nulidad y Restablecimiento	
		Despacho:	Consejo de Estado-SCA Sección Cuarta	
		Juez o MG.	Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez	

		Pretensión:	Recurso de apelación contra la sentencia del 20 de Agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre	expedidas por la unión temporal iluminaciones del golfo nº 002 del 27 de octubre de 2003, nº 008 del 31 de octubre de 2003, nº 014 del 30 de noviembre de 2003, nº 0025 del 8 de enero de 2004, nº 041 del 6 de febrero de 2004, y a título de restablecimiento de derecho se declara que la sociedad Oleoducto Central no está obligada a pagar el valor de alumbrado público de los periodos de los documento anulados. El 10 de octubre de 2014 devuelve el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre. En este proceso fue revocado el poder por parte de la administración municipal.
		6.Radicado	2004-01903-00	
		DDte:	Oleoducto Central S.A. OCENSA	El 30 de Junio de 2011, el Tribunal Administrativo de Sucre,expide Auto que ordena correr traslado de nulidad propuesta por el Municipio de Coveñas por tres días.
		DDO:	Municipio de Coveñas	El 18 de Octubre de 2011, entra al despacho para resolver la nulidad procesal. El 12 de Mano de 2015, el proceso recibe un impulso. El 05 de Agosto de 2015, la apoderada del OcenSA presenta memorial que consta de 26 folios. A la fecha, el proceso se encuentra en el despacho para trámite.

II	Representación por activa	Radicado		La Administración Municipal incumplió con lo pactado en el acuerdo de conciliación en cabeza del alcalde de entonces, señor Robin Vitola.
		DDte:	Municipio de Coveñas	
		DDo:	ELECTRICARIBE S.A.	
		Acción:	Conciliación	
		Despacho:	Tribunal Arbitramento Cámara de Comercio	
		Juez o MG.		
		Pretensión		

1	Del Proceso 2005-01422. Pantallazo del estado del trámite en el Tribunal Administrativo de Sucre Pantallazo del estado del trámite en el Consejo de Estado Fallo del 29 de Mayo de 2014 del Consejo de Estado
2	Del Proceso 2005-01872. Pantallazo del estado del trámite en el Tribunal Administrativo De Sucre El Expediente se encuentra en el Tribunal de Cundinamarca.
3	Del Proceso 2005-00338. Pantallazo del estado del trámite en el Juzgado 3ro Civil del Cto. Poder Revocado.

4	Del Proceso 2004-01432. Pantallazo del estado del trámite en el Consejo De Estado Fallo del 15 de Mayo de 2014 del Consejo de Estado.
5	Del Proceso 2004-00381 Pantallazo del estado del trámite en el Consejo de Estado Fallo del 18 de junio de 2014 del Consejo de Estado
6	Del Proceso 2004-01903 Pantallazo del estado del trámite en el Tribunal Administrativo De Sucre En el despacho para fallo.
7	Documentación para el Pago: Cuenta de Cobro por valor de \$ 105.750.000,00 Fotocopia del Contrato 040-2011

4. Conclusión. A la fecha se encuentran activos los procesos bajo los radicados: 2005-01872 de la empresa Electricaribe que se encuentra en el tribunal de Cundinamarca y el proceso bajo radicado 2004-1903 de la Empresa Ocesa que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Sucre.

5. Solicitud de pago del contrato.

Respetuosamente le solicito, ordenar el correspondiente pago del saldo del contrato de las cuotas 2da, 3ra y 4ta, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$35.250.000,00) cada una, para un total de adeudado de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 105.700.000,00)".

De las pruebas que antes se relacionaron, se puede concluir, que pese a todas las actuaciones procesales efectuadas, aún para el día 05 de noviembre de 2015, tal y como se reconoció en el respectivo informe, se encontraban activos los procesos judiciales radicados 2005-01872 de la empresa ELECTRICARIBE, tramitado ante el Tribunal de Cundinamarca y el proceso radicado 2004-1903 de la Empresa OCENSA, que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Sucre, por ende, bien se puede afirmar que el contratista no ha cumplido a cabalidad con la totalidad de su cometido contractual.

Ya se dijo anteriormente, que la cláusula cuarta del contrato había dispuesto que el plazo de ejecución sería de 10 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio del contrato y una vigencia contractual, igual al plazo de ejecución y cuatro meses más y que si vencido el plazo de ejecución inicial, las acciones o procesos que han dado origen a este contrato, no han concluido, el contratista se obliga a continuar con la defensa de los intereses del municipio, hasta tanto no concluya dichas acciones, sin que ello implique incremento del valor pactado inicialmente, resultando probatoriamente

establecido, que aún hasta el año 2015, hay procesos judiciales en trámite y que por virtud del mismo contrato deben ser conocidos por el contratista.

Y si a su vez, el pago estaba dispuesto de la siguiente forma:

* Un 25% del valor total del contrato a la firma del acta de inicio, por concepto de gastos de arbitraje, viáticos, papelería y demás insumos necesarios para la iniciación y desarrollo del contrato, y

* El 75% restante del contrato, en 4 pagos de igual valor previo a la entrega de informe parcial de actividades y resultados de las acciones judiciales y que cumpla con todas sus obligaciones y el Municipio haga recibo a satisfacción de estas.

La simple lógica, aunado al denominado Principio Communis Intentio o Principio de la Forma Pactada⁶², indica que una vez finalizado el plazo contractual, para reclamar el pago total de lo pactado contractualmente se debía informar que todos los procesos judiciales habían terminado, pues, el contrato tenía como objeto *"la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la representación judicial en defensa del ente territorial en las acciones específicas a saber: (i) Ejercer la representación por pasiva de los procesos relacionados en el numeral segundo del estudio y que corresponden a los respectivos radicados; ejerciendo en ellos las acciones judiciales necesarias (acción de revisión, incidente de nulidad, acciones de repetición y otras accesorias que resultaren necesarias) para el beneficio y los intereses del municipio de Coveñas; (ii) Ejercer la representación por activa del municipio de Coveñas en el trámite arbitral en contra del contrato del 30 de septiembre de 2003, suscrito con la entidad ELECTRO COSTA S.A. E.S.P. (Hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), las demás que en razón a la defensa la naturaleza de la misma acción o proceso surgieren"*, el cual debe ser interpretado por virtud de la cláusula cuarta del mismo contrato, que indica,

⁶² ARTICULO 1618 del Código Civil, que dice: **"PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

que el contratista atiende los procesos hasta su finalización, evento que aún no ha ocurrido⁶³.

Podría decirse en contra de lo afirmado, que si bien el contratante no está obligado al pago total de lo debido, por lo menos si lo está frente a los pagos parciales, en tanto, el clausulado del contrato estatal, así lo permite; empero, tal afirmación a la fecha no puede ser correcta, si se tiene en cuenta que el plazo de ejecución y vigencia contractual se encuentra superado, aserto que aplica incluso para la fecha de formulación de la demanda (7 de marzo de 2016⁶⁴) y que lo reclamado en tal sentido (pago parcial), desde el punto de vista del contrato no tiene asidero, pues, en todo caso, el pago, por voluntad de las mismas partes se sometió al cumplimiento total de las obligaciones.

De ahí que, la exceptio non adimpleti contractus, debe ser aplicada en el presente asunto. Al efecto, en criterio de la Sala, se reúnen los requisitos para que esto suceda:

- Existe un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas.
- El no cumplimiento actual de obligaciones, a cargo de cada una de las partes contratantes, que como ya se vio corresponde al reclamante contratista.
- No ha habido incumplimiento grave de la Administración, de tal entidad y gran significación, que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el

⁶³ Debe tenerse en cuenta que, el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, **configura ipso iure o de pleno derecho** el fenómeno del incumplimiento contractual e incluso, hace operar automáticamente la mora, sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano *dies interpellat pro homine*, previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil, que señala: "**ARTÍCULO 1608. MORA DEL DEUDOR.** El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...".

⁶⁴ Folio 9 del cuaderno de primera instancia.

contratista. Nótese en este punto, que el pago del anticipo, cubría las contingencias que el demandante llama a su favor; y

- El contratista, fue quien no cumplió con sus obligaciones en su totalidad.

De ahí que, se confirmará la providencia recurrida, pero por las razones aquí contenidas, reconociéndose que en el presente asunto ha obrado la *exceptio non adimpleti contractus* a favor de la administración demandada.

2. Condena en costas – segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas de segunda instancia, a la parte demandante. Las mismas se liquidarán de manera concentrada por el Juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera

concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0036/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA